



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE
PERTINENCIA PROYECTO “MEJORAMIENTO Y
EQUIPAMIENTO RESIDENCIA
DISCAPACIDAD ANDRÉ JARLÁN -
COQUIMBO”.

Resolución Exenta N°069

La Serena, 06 de septiembre de 2016.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600/2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. El Oficio ORD. N°355 de fecha 27/07/2016 de la Sra. Verónica Zárate Robledo, Directora Regional del Servicio Nacional de Menores Región de Coquimbo, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 28/07/2016 (Ingreso N°01268).

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta individualizada en el numeral 6 de los vistos, la Sra. Verónica Zárate Robledo, en la representación que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su proyecto “Mejoramiento y Equipamiento Residencia Discapacidad André Jarlán - Coquimbo”.
2. Que, el proyecto consistiría básicamente en lo siguiente:
 - a) Ampliación y remodelación de la actual residencia en el mismo terreno donde funciona actualmente, y que posee una superficie de 10.000 m². El total de superficie a ampliar es de 944,92 m² y la superficie total construida alcanzará un total de 2.044 m², y tendrá una capacidad total para 36 niños que presentan situación de discapacidad física y cognitiva. Además contempla como dotación de personal a 15 funcionarios y 5 estacionamientos para autos y uno para carro destinado a traslados.
 - b) El proyecto está ubicado en el sector de La Pampilla, en la dirección Raúl Godoy N°2150, comuna de Coquimbo, provincia del Elqui, región de Coquimbo, en las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	295746,13	71211,63
2	295746,62	712057,80
3	295743,31	712057,23
4	295741,57	712057,90
5	295741,38	712059,33
6	295741,91	71210,25

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que

deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
 - (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
 - (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto “**Mejoramiento y Equipamiento Residencia Discapacidad André Jarlán - Coquimbo**”, **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a las siguientes consideraciones:
 - (i) En relación a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; se puede señalar que en el caso particular no existe una tipología aplicable al proyecto.
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Es posible señalar que no existe una tipología aplicable al proyecto dadas sus características.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más Resoluciones de Calificación Ambiental favorables. Por lo tanto, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por la Proponente, el proyecto “**Mejoramiento y Equipamiento Residencia Discapacidad André Jarlán - Coquimbo**” no ha sido evaluado ambientalmente, por lo que no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no siendo aplicable este criterio.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más Resoluciones de Calificación Ambiental favorables y hayan ingresado al SEIA como Estudio de impacto Ambiental. Por lo tanto, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto “**Mejoramiento y Equipamiento Residencia Discapacidad André Jarlán - Coquimbo**” no ha sido evaluado ambientalmente, por lo que no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no siendo aplicable este criterio.
6. Que, de acuerdo a lo informado, el proyecto descrito en el considerando 2 de la presente Resolución, en consideración a sus características, no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Mejoramiento y Equipamiento Residencia Discapacidad André Jarlán - Coquimbo**”, presentado por la Sra. Verónica Zárate Robledo, Directora Regional Servicio Nacional de Menores Región de Coquimbo, no **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria.
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por la Sra. Verónica Zárate Robledo, Directora Regional Servicio Nacional de Menores Región de Coquimbo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.
Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.
4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada a la Proponente y archívese.



KPS/JMV.-

Distribución:

- Sra. Verónica Zárate Robledo, Directora Regional Servicio Nacional de Menores Región de Coquimbo (calle Colón N°536, La Serena).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

